



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

PROMOVENTE: PARTIDO MORENA.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre dos mil quince.

VISTO para resolver en definitiva los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/012/2015, en contra del Partido de la Revolución Democrática por presuntas infracciones a la normativa electoral local, y de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Consejo	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Instituto	Instituto Electoral del Distrito Federal.
Tribunal	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal con



	sede en el Distrito Federal.
Unidad Jurídica	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento de Propaganda	Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal.
Promovente o denunciante	Partido MORENA.
Denunciado o Partido político denunciado	Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO:

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El diecinueve de abril de dos mil quince, el ciudadano Horacio Duarte García, en su calidad de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes de ese órgano autónomo, un escrito de queja a través del cual denunció diversos hechos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática que, a su consideración, transgreden la normativa en materia electoral.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

3

2. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Por acuerdo de veinte de abril de este año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó admitir a trámite la denuncia arriba indicada, ordenando la formación del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/191/PEF/235/2015, así como la realización de las diligencias conducentes para el esclarecimiento de los hechos motivo de la presente denuncia.

El treinta de abril de dos mil quince, la citada Unidad Técnica remitió las constancias atinentes a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y rindió el informe circunstanciado correspondiente.

3. SUSTANCIACIÓN ANTE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y REMISIÓN AL INSTITUTO.

Los días primero y siete de mayo del año que transcurre, el magistrado presidente de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó dos acuerdos a través de los cuales tuvo por recibido el expediente aludido en el numeral arriba señalado, al cual se le asignó la clave SER-PSC-84/2015.

Por acuerdo plenario adoptado el ocho de mayo de dos mil quince, los magistrados integrantes de la citada Sala Regional, determinaron que dicho órgano jurisdiccional no era competente para conocer sobre los hechos respecto de los cuales versaba la denuncia formulada por el Partido MORENA y, por consiguiente, remitir las constancias atinentes a este Instituto, a fin de que determinara lo que en derecho procedía.

Dicha determinación fue comunicada el once de mayo de este año, a través del oficio SER-SGA-OA-244/2015, signado por el actuario adscrito



a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. Una vez recibidas las constancias arriba señaladas y que se realizaron las diligencias de constatación de indicios, el catorce de mayo de dos mil quince, la Comisión determinó desechar el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículo 374 Bis, inciso c) del Código; 18, fracciones III, inciso c) y IV del Reglamento y, por ende, decretar el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

5. JUICIO ELECTORAL. Inconforme con la determinación anterior, el diecisiete de mayo de dos mil quince, el Partido MORENA interpuso un juicio electoral, dando origen al expediente identificado con la clave TEDF-JEL-121/2015.

Una vez agotada la secuela procedimental, el once de junio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal dictó sentencia definitiva en dicho expediente, en la que revocó el acuerdo emitido por la Comisión el pasado catorce de mayo de dos mil quince.

De igual modo, en dicho fallo se instruyó a la Comisión para que de no existir otra causal de improcedencia, se admitiera a trámite la denuncia e iniciara el procedimiento de investigación correspondiente.

6. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. En acatamiento a la sentencia arriba mencionada, mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil quince, la Comisión admitió a trámite la queja, ordenando formar el expediente correspondiente al que le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/012/2015.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

5

Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al Secretario, para que emplazara al Partido de la Revolución Democrática, así como para que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

En atención a lo anterior, el siete de julio de ese año, tuvo lugar la diligencia para emplazar al presente procedimiento al denunciado, para que estuviera en aptitud de realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera respecto de la imputación formulada en su contra.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el diez de julio de dos mil quince, el denunciado dio respuesta al aludido emplazamiento, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que estimó atinentes.

7. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil catorce, el Secretario proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista el expediente en que se actúa, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a lo anterior, el veinte de agosto de dos mil quince, se notificó el contenido de dicho proveído a las partes.

A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veinticinco de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó sus alegatos; en cambio, el denunciante se abstuvo de hacerlo.

Una vez agotada la secuela procedimental, mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara dicho



expediente a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

8. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el quince de octubre de dos mil quince, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, incisos b), c), j) y o), y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución; 1, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, incisos a) y r), y 440 de la Ley General; 123, 124, párrafo primero, 127, numeral 11, y 136 del Estatuto; 1, fracción V, 3, 10, 16, 17, 18, 35, fracciones XIII, XIV, XXXV y XXXIX, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracciones V y XI, 222, fracción XIII, 316, párrafo segundo, 319, párrafo primero, 372, párrafo primero, 373, fracción I, 374, párrafos primero y segundo, y fracción I y 377, fracción IX del Código; 1, 3, 4, 7, incisos b), c) y d), 9, 10, 11, fracción II, 12, 13, fracción I, 14, 22, fracción I, 25, 34, 35, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 59 del Reglamento; este Consejo es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador, promovido por un Instituto Político, en el caso el Partido MORENA, en contra de otro Instituto Político, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales, las cuales habrían sucedido en el contexto del proceso electoral ordinario local.



II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo de los procedimientos planteados, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.**¹

Así las cosas, de la lectura del escrito de contestación al procedimiento ordinario sancionador, esta autoridad advierte que el Partido de la Revolución Democrática hace valer dos causales de improcedencia, para lo cual se procede a ocuparse de manera particularizada de cada una de ellas, en los siguientes términos:

a) El Partido de la Revolución Democrática expresa que la denuncia promovida por el Partido MORENA es improcedente, pues a su juicio, se denuncian hechos que no configuran un ilícito sancionable.

¹ Con clave de publicación J.01/99, Primera Época, Materia Electoral, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 141.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

8

En efecto, el denunciado manifiesta que se denuncian supuestas infracciones a las reglas de confección de propaganda; sin embargo, el denunciante no aportó ningún elemento probatorio que establezca la colocación de la propaganda denunciada, ni mucho menos que ésta habría sido fabricada con material no reciclable, ni biodegradable.

Lo anterior, a decir del denunciado, porque el Partido MORENA se concretó únicamente a exhibir dos fotografías en las que supuestamente se visualizan los carteles cuestionados; empero, los mismos no fueron ubicados ni por el Instituto Nacional Electoral ni por este Instituto.

Al respecto, esta autoridad electoral administrativa considera **infundada** dicha causal, debido a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 374 BIS, inciso c) del Código en relación con el diverso 18, fracción III, inciso c) del Reglamento, los escritos de denuncia serán frívolos cuando resulta notorio el propósito del denunciante de promover el procedimiento ordinario sancionador sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la presentación del respectivo procedimiento.

Lo anterior, significa que la frivolidad de un escrito de queja, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

Así las cosas, en la especie, de la sola lectura del escrito de denuncia presentado por el Partido MORENA, se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el representante de ese instituto político señala hechos y aporta los medios de prueba suficientes encaminados, entre otras cuestiones, a demostrar que la propaganda denunciada no fue confeccionada con materiales reciclables o biodegradables; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el procedimiento ordinario



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

9

sancionador que se resuelve por esta vía, no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Para lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **33/2002** con rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 364 a 366.

En esas circunstancias, la causal hecha valer por el denunciado, resulta ineficaz para demostrar la improcedencia del procedimiento que nos ocupa.

b) De igual forma, el probable responsable aduce que la denuncia presentada por el promovente no reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Reglamento para su procedencia.

En ese sentido, manifiesta que el citado escrito carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que se denuncian, además de que no aportó pruebas tendientes a generar indicios respecto de los hechos denunciados, por lo que, a su juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 17, párrafo segundo del Reglamento.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática con base en las siguientes consideraciones.

De una revisión de los hechos narrados y de las pruebas ofrecidas por el Partido MORENA, a fin de solicitar el inicio del presente procedimiento, se advierte que cumplió con los presupuestos procesales de la vía, es decir,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

10

los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Ello, porque conforme a lo dispuesto por los numerales 373, fracción I y 374 del Código, así como 11, fracción II, 14, 47 y 48 del Reglamento, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Lo anterior es así, porque el procedimiento ordinario sancionador, tiene como finalidad verificar la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, por lo que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone el Código y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deban sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa y se convertiría en una investigación simple y llana, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia,



a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Acorde a lo antes precisado, es dable señalar que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja, deben en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es viable la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Al efecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

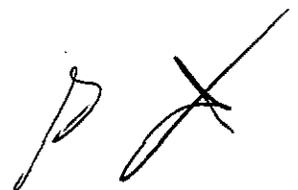
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

13

(Énfasis añadido)

Sentado lo anterior, es preciso indicar que tal y como se estableció en el acuerdo de veinticinco de junio de este año emitido por la Comisión, el escrito inicial cumplió el requisito de contener una narración clara y sucinta de los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, relativo a la elaboración y difusión de propaganda electoral con materiales no reciclables ni biodegradables, precisando para ello, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, porque en el desarrollo de su denuncia, el Partido MORENA estableció las pautas fácticas que sustentaban la aludida irregularidad, al señalar, en síntesis, que en el tramo de la avenida Miguel Ángel de Quevedo que forman esquinas con la avenida División del Norte y la calle Central, en la colonia Atlántida, el denunciado difundió carteles que colgó en equipamiento urbano, con propaganda en la que solicitó el voto a su favor, la cual no estaría producida con materiales reciclables ni biodegradable.

En tal virtud, es posible establecer que se encuentran descritas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se suscitó aparentemente la infracción invocada, con lo cual no existe asidero para estimar que el denunciante hubiera incumplido el requisito previsto en el numeral 14, fracción IV del Reglamento.

Ahora bien, por lo que hace al requisito señalado en la fracción V del citado artículo 14 del Ordenamiento previamente enunciado, debe apuntarse que el denunciante ofreció los informes que se recabaron del Sistema de Fiscalización en línea del Instituto Nacional Electoral; las actas levantadas por la citada Autoridad Electoral Federal, en relación con los monitoreos y recorridos realizados sobre la propaganda cuestionada; una ejemplar del periódico "El Universal"; la instrumental de actuaciones; y, finalmente, la presuncional legal y humana.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

14

La apreciación preliminar de dicho material probatorio, llevó a la convicción de que existían indicios sobre la existencia de los elementos propagandísticos cuestionados, así como sobre la posibilidad de que éstos no hubieran sido confeccionados en atención a lo señalado en los artículos 316 en relación con el 378, fracción VI del Código.

De igual modo, no debe perderse de vista que la Comisión ordenó las diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos para proveer sobre la procedencia de la indagatoria solicitada en esta vía, con lo cual quedó colmado este aspecto.

Por tanto, esta autoridad estima que, contrario a lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática, el escrito de queja reúne los requisitos señalados en el artículo 14, fracciones IV y V del Reglamento, por lo que no existe asidero para estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el numeral 17, párrafo segundo de ese Ordenamiento.

En tales circunstancias, toda vez que el denunciado no aduce otra causal de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice causal alguna diversa a las previamente expuestas, resulta procedente analizar el fondo del procedimiento ordinario sancionador con base en los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, de lo manifestado por el denunciado, al desahogar el emplazamiento del que fue objeto y de las demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, es posible deducir lo siguiente:

A) EL PARTIDO MORENA señala que el dieciocho de abril de dos mil quince, en el tramo de la Avenida Miguel Ángel de Quevedo que forman esquinas con la Avenida División del Norte y la Calle Central, en la Colonia Atlántida, el Partido de la Revolución Democrática difundió



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

15

carteles que colgó en equipamiento urbano, con propaganda en la que solicitó el voto a su favor.

De igual modo, el denunciante sostiene que la propaganda en cuestión fue producida con materiales que no eran reciclables, por lo que estaría contraviniendo lo dispuesto por el artículo 250, párrafo 1 de la Ley General, así como el Acuerdo INE/CG48/2015, adoptado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

B) Por su parte, con motivo del desahogo del emplazamiento del que fue objeto, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** negó la comisión de la aludida falta, al señalar que los hechos narrados por el denunciante son falsos, al no haberse acreditado con elementos de prueba.

De igual modo, el denunciado afirma que la propaganda cuestionada por el denunciante es inexistente, ya que la misma no fue encontrada con motivo de los recorridos de inspección implementados tanto por el Instituto Nacional Electoral como por este Instituto; de ahí que deba aplicarse en su favor, el principio de presunción de inocencia.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a determinar si el Partido de la Revolución Democrática elaboró o no propaganda electoral, con materiales que no serían considerados como reciclables y/o biodegradables, en contravención a lo dispuesto en los artículos 316, párrafo segundo y 319, párrafo primero del Código.

Al respecto, es importante precisar que si bien es cierto que el denunciante sostiene que la falta en examen sería conculcatoria de lo establecido por el Acuerdo INE/CG48/2015, adoptado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, también lo es que en términos de lo razonado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, en su acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, dentro del expediente con clave SRE-PSC-84/2015, los hechos denunciados por el Partido MORENA deben analizarse bajo la órbita del Distrito Federal, por ser el ámbito de incidencia de la falta denunciada.

Por tal motivo, el estudio de la presente irregularidad se realiza atendiendo el marco legal aplicable para los procesos electorales locales en el Distrito Federal, en atención a que existen disposiciones expresas que regulan el contenido de la propaganda que pueden elaborar y difundir las fuerzas políticas contendientes en esta clase de ejercicios democráticos.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el denunciante; posteriormente, las que fueron admitidas al denunciado; y, en tercer lugar, se analizarán los medios de prueba recabados por la autoridad electoral, precisando en cada una de estas secciones, lo que se desprende de cada medio de prueba.

A. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO MORENA.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

17

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados en el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil quince, por lo que se procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:

1. En primer término, al denunciante le fue admitida la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en el informe que se desprende del Sistema de Fiscalización en línea respecto de las bardas, mantas y espectaculares contratadas por el Partido de la Revolución Democrática que contiene la promoción de programas sociales de dicho partido político en el Distrito Federal.

Es importante señalar que el desahogo de esta probanza se materializó a través del oficio INE/UTF/DA-L/19990/2015, de treinta y uno de julio del año en curso, por medio del cual el titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, comunicó que en el aludido Sistema no se ubicaron gastos por conceptos de bardas, mantas y espectaculares con las características arriba aludidas, vinculadas con el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública por tratarse de un instrumento expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el Partido de la Revolución Democrática no realizó erogaciones para la contratación de propaganda con las características previamente apuntadas.

2. En segundo término, también le fue admitida al denunciante la **DOCUMENTAL**, consistente en todas y cada una de las actas y diligencias levantadas con motivo de los recorridos y actuaciones que



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

18

realizó la autoridad electoral y la oficialía del Instituto respecto de los espectaculares denunciados, así como los monitoreos de espectaculares y Sistema de Fiscalización en línea a cargo de la Unidad de Fiscalización.

Tocante a las actas de inspección levantadas por el Instituto Nacional Electoral, es preciso indicar que éstas constan de nueve instrumentos, las cuales se identifican a continuación:

Número consecutivo	Junta Distrital en el Distrito Federal	Número de acta	Fecha	Localización en el expediente
1	Junta Distrital 5	INE/OE/005/21-04-2015	21/abril/2015	427-428
2	Junta Distrital 9	Sin número	21/abril/2015	429-435
3	Junta Distrital 15	INE/15JDE-DF/OE/011/04-2015	21/abril/2015	444-445
4	Junta Distrital 23	INE/OE/009/04-2015	21/abril/2015	448-452
5	Junta Distrital 23	INE/OE/010/04-2015	21/abril/2015	453-454
6	Junta Distrital 24	INE/JDE24-DF/OE/004/21-04-2015	21/abril/2015	455-460
7	Junta Local Ejecutiva	Sin número	21/abril/2015	486-488
8	Junta Distrital 23	INE/OE/011/04-2015	21/abril/2015	478-483
9	Junta Distrital 23	INE/OE/012/04-2015	21/abril/2015	474-475

De igual modo, conviene precisar que la indicada con el numeral 9 del cuadro anterior, fue practicada en el tramo de la avenida Miguel Ángel de Quevedo que forman esquinas con la avenida División del Norte y la calle Central, en la colonia Atlántida. En dicho documento, el personal de la Junta Distrital 23 en el Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral hizo constar que no ubicó propaganda alguna alusiva al Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, esta autoridad considera que estas constancias constituyen documentales públicas por tratarse de instrumentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que al veintiuno de abril de dos mil quince, no



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

19

se localizaron carteles alusivos al denunciado, con las características que señaló el denunciante.

Ahora bien, respecto de las actas de inspección levantadas por esta autoridad electoral, su análisis se realizará en el apartado correspondiente a las diligencias de investigación desarrolladas por este Instituto.

3. De igual modo, al Partido MORENA se le admitió la **DOCUMENTAL**, consistente en un ejemplar del periódico El Universal, correspondiente a su edición de dieciocho de abril de dos mil quince.

Es preciso indicar que dicha constancia tiene el carácter de documental privada, por no ubicarse en alguno de los extremos previstos en el artículo 35, fracción I del Reglamento; por tanto, esta probanza sólo es capaz de generar un indicio respecto a la existencia y contenido de esa publicación.

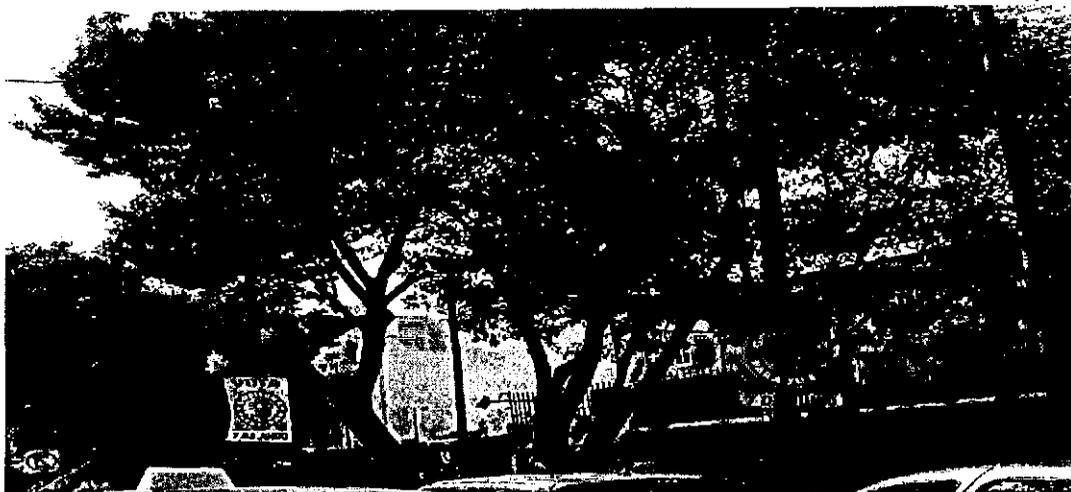
4. Por último, a dicha asociación política también le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probado la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la responsabilidad del partido político denunciado sobre los mismos.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y IX y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe administrar los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

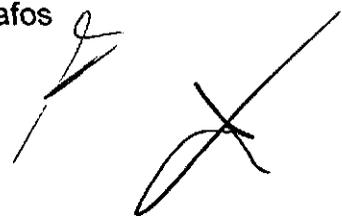
Sin perjuicio de lo antes apuntado, es preciso indicar que en el escrito de denuncia, se insertaron veintiún imágenes a color relativas a los elementos propagandísticos que motivaron la interposición de la queja de mérito; empero, de su revisión puede establecerse que sólo dos de ellas corresponden a los elementos cuestionados en la falta que motivó el presente procedimiento.

De la revisión de esas fotografías, las mismas tienden a mostrar la existencia de tres pendones en cada imagen, los cuales tienen las siguientes características: **a)** Se encuentran confeccionados en colores amarillo, negro y blanco; **b)** En la parte central de dichos elementos, se inserta el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, haciendo referencia a su representación en el Distrito Federal, así como al lema "Gobierna para tu bien"; y, **c)** En las partes superior e inferior de los elementos, se difunden las frases "VOTA" y "7 DE JUNIO".

En seguida se inserta un ejemplar de las imágenes que muestran el elemento propagandístico antes descrito:



Dichas imágenes tienen la capacidad de generar un indicio respecto de la existencia de los elementos propagandísticos cuestionados, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.





Lo anterior, porque tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las fotografías únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ello, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.²

B. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En primera instancia, es preciso indicar que las pruebas ofrecidas por el partido político denunciado, fueron admitidas y desahogadas en el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil quince, por lo que procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:

1. En primer lugar, se le admitió a dicha parte la **DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada del oficio número IEDF/DEAP/308/13 de veinticuatro de junio de dos mil trece, signado por el otrora director ejecutivo de Asociaciones Políticas.

De acuerdo con dicha constancia, es posible establecer que este Instituto tuvo por designados como representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática del Consejo, a los ciudadanos Rigoberto Ávila Ordóñez y Antonio Alemán García, respectivamente.

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expedientes SUP-RAP-0120/2012 y SUP-RAP-0197/2012.



Esta constancia constituye una documental pública, pues se trata de un instrumento expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37 del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales estarían constreñidos a acreditar la personería del ciudadano Rigoberto Ávila Ordóñez para comparecer al presente procedimiento en representación del Partido de la Revolución Democrática.

2. De igual modo, dicho instituto político ofreció como medios de prueba de sus aseveraciones: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere que no se acreditó la falta denunciada por esta vía ni tampoco, por consiguiente, la responsabilidad administrativa atribuible a su persona.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y IX y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

C. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que aunque el procedimiento ordinario sancionador tiene un carácter preponderantemente dispositivo, ello no es óbice para que a partir de los indicios aportados por los denunciados, la autoridad electoral realizara diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que

le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado en los escritos de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

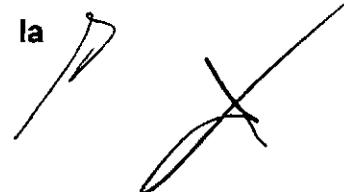
1. Requerimiento al titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1611/2015 de trece de mayo de dos mil quince, el secretario ejecutivo de este Instituto requirió al titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos para que informara si en el "SISTEMA DE SEGUIMIENTO A LOS RECORRIDOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL" del primero de enero al veinte de abril del año en curso, se encontró registro de algún elemento publicitario que hubieran detectado las Direcciones Distritales de este Instituto, relacionada con la indicada por el denunciante.

Por oficio identificado con el número IEDF/UTSI/410/2015 de trece de mayo de dos mil quince, el titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos atendió el mandamiento de mérito, señalando que en el lapso arriba precisado, no se detectaron elementos propagandísticos con las características indicadas por el Partido MORENA.

Al respecto, esta autoridad considera que el escrito arriba mencionado, constituye una documental pública por haber sido emitida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37 del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en aquél se refieren, los cuales están encaminados a establecer que no se ubicó propaganda vinculadas con el Partido de la Revolución Democrática que coincidiera con las denunciadas por el Partido MORENA.

2. Requerimiento al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

24

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1611/2015 de trece de mayo de dos mil quince, el secretario ejecutivo de este Instituto requirió al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que informara si durante el proceso electoral en ese momento en curso, había utilizado propaganda con características idénticas a las que se investigaron durante la presente indagatoria, solicitándole que en caso afirmativo remitiera un ejemplar de la misma.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciséis de julio de este año, el citado representante partidista atendió la solicitud de información de mérito, señalando que la propaganda alusiva al requerimiento no fue elaborada ni difundida por el Partido de la Revolución Democrática.

De igual modo, el requerido señaló que realizó diversas acciones tendientes a solicitar a las instancias del Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación Coyoacán para que procedieran al retiro de la propaganda en comento, para así no incurrir en un delito electoral; asimismo, formuló una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como dos deslindes ante el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el secretario ejecutivo de este Instituto.

De manera anexa al citado curso, el referido representante partidista aportó copias simples de las siguientes constancias:

- Denuncia presentada el día dieciocho de abril de dos mil quince, por el ciudadano Eulalio Jesús Hernández García, en su calidad de apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán, Agencia Investigadora del Ministerio



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

25

Público Coy 2, registrada bajo el número de indagatoria FCY/COY2ff2/00499/15-04 , por delitos electorales ;

- Escrito de dieciocho de abril de dos mil quince, signado por el ciudadano referido en el punto anterior, dirigido al licenciado Jaime Slomianski Aguilar, director general de Servicios Urbanos del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual se solicita el retiro de diversos pendones ubicados en la Delegación Coyoacán;
- Escrito de dieciocho de abril de dos mil quince, signado por el mismo ciudadano que las anteriores, dirigido al licenciado Salvador Frausto Navarro, en su calidad de jefe delegacional en Coyoacán, mediante el cual se solicita el retiro de diversos pendones ubicados en la Delegación Coyoacán;
- Escrito de dieciocho de abril de dos mil quince, signado por el mismo ciudadano que los anteriores, dirigido al ciudadano Eduardo Gurza Curiel, titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se desconoce todos los elementos propagandísticos existentes y se deslinda de los mismos, los cuales son relativos a la propaganda que contiene el texto "VOTA", el emblema del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, y alrededor en letras blancas "Gobierna para tu bien", y en la parte inferior "7 de Junio ";
- Escrito de dieciocho de abril de dos mil quince, signado por el mismo ciudadano, dirigido al secretario ejecutivo de este Instituto, mediante el cual se desconoce todos los elementos propagandísticos existentes y se deslinda de los mismos, los cuales son relativos a la propaganda que contiene el texto "VOTA", el emblema del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, y alrededor en letras blancas "Gobierna para tu bien", y en la parte inferior "7 de Junio".



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

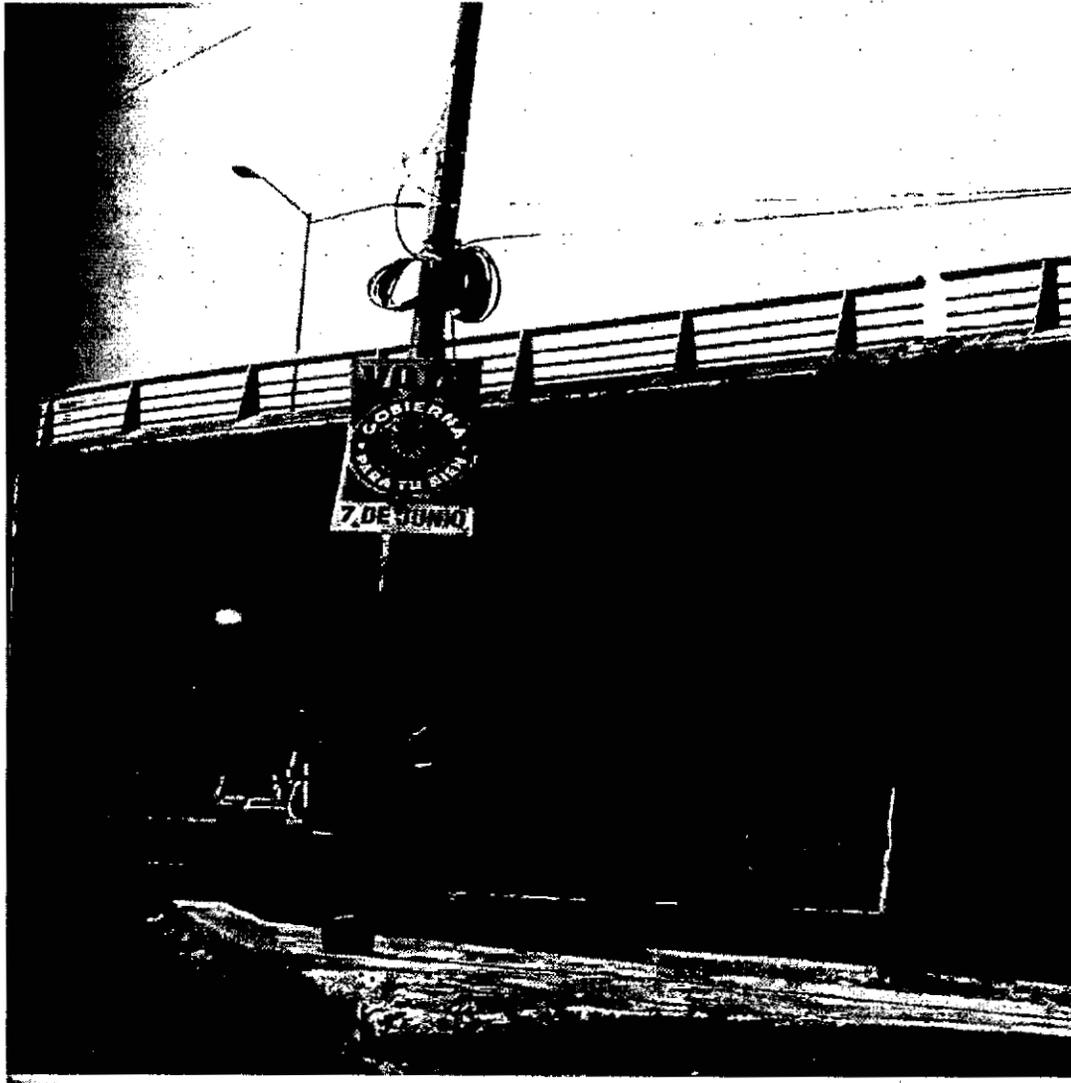
26

Es preciso indicar que dichas constancias tienen el carácter de documentales privadas, por no ubicarse en alguno de los extremos previstos en el artículo 35, fracción I del Reglamento; por tanto, cuentan con un valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos y que estaría encaminada a establecer que el Partido de la Revolución Democrática no elaboró ni difundió los elementos propagandísticos sobre los cuales versa la presente indagatoria, así como que realizó las acciones tendientes a deslindarse de éstos. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Ordenamiento arriba señalado.

3. Escritos de deslinde formulados por el Partido de la Revolución Democrática.

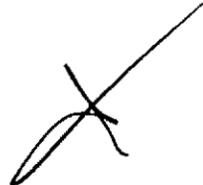
Por escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto los días veinte de abril y quince de mayo, todos de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de los ciudadanos Eulalio Jesús Hernández García y María del Pilar Figueiras Vallejo, en sus calidades de apoderado legal y representante propietaria ante el Consejo Distrital XXXIX de este Instituto, respectivamente, formuló tres deslindes respecto de la difusión de propaganda que contiene el texto "VOTA", el emblema del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, y alrededor en letras blancas "Gobierna para tu bien", y en la parte inferior "7 de Junio".

Atento al contenido de esas comunicaciones, se observa que la propaganda aludida fue ubicada en las Delegaciones Azcapotzalco, Coyoacán, Cuauhtémoc, Tlalpan y Xochimilco, la cual coincide con los elementos propagandísticos que dieron origen a la queja que nos ocupa, tal y como se corrobora con la imagen que a manera de ejemplo se reproduce enseguida:



De igual modo, conjuntamente con los escritos antes descritos, se exhibieron las siguientes constancias:

- a) Una impresión de una nota periodística intitulada "Se deslinda PRD de colocación anticipada de propaganda en DF", cuya autoría se atribuye a la reportera Johana Robles del periódico "El Universal", correspondiente a su edición del diecinueve de abril de este año;
- b) Nueve imágenes a color en la que se visualiza la propaganda en comento; y,
- c) Acuses de recibo de dos denuncias presentadas ante las





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

28

Procuradurías General de la República y General de Justicia del Distrito Federal de veinte de abril y veinte de mayo de este año, respectivamente.

Es preciso indicar que dichas constancias tienen el carácter de documentales privadas, por no ubicarse en alguno de los extremos previstos en el artículo 35, fracción I del Reglamento; por tanto, cuentan con un valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos y que estaría encaminada a establecer que el Partido de la Revolución Democrática no elaboró ni difundió los elementos propagandísticos sobre los cuales versa la presente indagatoria, así como que realizó las acciones tendientes a deslindarse de éstos. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Ordenamiento arriba señalado.*

4. Remisión de expediente por parte de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el doce de junio de dos mil quince, la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió copias certificadas de las averiguación previa identificada con la clave FAE/D/T2/058/15-05, iniciada con motivo de la denuncia formulada por el ciudadano Eulalio Jesús Hernández García, en su calidad de apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática.

De una revisión de dichas constancias, puede establecerse que mediante escrito de diecinueve de mayo de este año, el ciudadano arriba indicado formuló una denuncia de hechos, derivado a que en diversos puntos de la Calzada de Tlalpan y de las Avenidas Periférico, Lázaro Cárdenas,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

29

Acoxpa, Prolongación División del Norte, Transmisiones, Miramontes y Narciso Mendoza, en la Delegación Tlalpan, se encontraban colocados pendones en equipamiento urbano, con el texto "VOTA", el emblema del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, y alrededor en letras blancas "Gobierna para tu bien", y en la parte inferior "7 de Junio".

Del mismo modo, después de realizar las diligencias de investigación atinentes, mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, la citada representante social determinó el no ejercicio de la acción penal por los hechos denunciados, en virtud de no constituir un ilícito sancionable en términos del Código Penal para el Distrito Federal.

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias de mérito constituyen documentales públicas por haber sido emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37 del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en aquél se refieren, los cuales están encaminados a establecer que el Partido de la Revolución Democrática formuló ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, una denuncia de hechos con relación a la elaboración y difusión de propaganda con características idénticas a las que motivaron la presente indagatoria, así como al hecho de que dicha Instancia de Investigación de Delitos a nivel Local, determinó concluir con el expediente, ante la ausencia de una conducta que actualizara un tipo penal.

5. Requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/2553/2015 de veintidós de julio de dos mil quince, el secretario ejecutivo de este Instituto requirió al director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

30

Electoral para que informara si la propaganda que motivó la presente indagatoria, se incluyó en las erogaciones del Partido de la Revolución Democrática, durante el proceso electoral que se encuentra en curso, solicitando remitiera las facturas correspondientes.

En atención a dicho mandamiento, por oficio INE/UTF/DA-L/19626/2015, de veinticuatro de julio del año en curso, el titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, comunicó que en el Sistema Integral de Fiscalización en relación con los gastos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral 2014-2015, no se encontró registro contable de la propaganda antes aludida.

Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública por tratarse de un instrumento expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el Partido de la Revolución Democrática no realizó erogaciones para la contratación de la propaganda cuestionada.

5. Requerimientos a las Direcciones Distritales XXVI, XXX y XXXII de este Instituto.

Mediante oficios números IEDF-SE/QJ/2554/2015, IEDF-SE/QJ/2555/2015 e IEDF-SE/QJ/2556/2015 de veintidós de julio de dos mil quince, el secretario ejecutivo de este Instituto requirió a los coordinadores de las Direcciones Distritales XXVI, XXX y XXXII de este Instituto, para que informaran si en los recorridos de inspección de propaganda que realizaron dentro de su ámbito territorial, encontraron propaganda idéntica a la que motivó el inicio del presente procedimiento, precisando la temporalidad y ubicación de la misma.



En atención a dicho requerimiento, mediante oficio número IEDF/DD/XXVI/435/2015 de veinticuatro de julio de dos mil quince, el coordinador de la Dirección Distrital XXVI de este Instituto comunicó que el diecinueve de abril de dos mil quince, encontró propaganda similar a la que nos ocupa, en las siguientes ubicaciones:

a) En la Avenida Taxqueña, en su intersección con Calzada de Tlalpan, Colonia Country Club, Delegación Coyoacán, un pendón de aproximadamente ciento sesenta centímetros de alto por ochenta y cinco centímetros de ancho, colocado en un poste de alumbrado público, que contenía en fondo de color amarillo, en la parte superior la palabra VOTA, en el centro, el logo del PRD-DF y al rededor el texto "GOBIERNA PARA TU BIEN", en la parte inferior, en fondo de color blanco, la leyenda "7 DE JULIO";

b) En la Calzada de Tlalpan, frente a la estación del tren ligero Ciudad Jardín Colonia Ciudad Jardín, Delegación Coyoacán, un pendón de aproximadamente ciento sesenta centímetros de alto por ochenta y cinco centímetros de ancho, colocado en un poste de alumbrado público, que contenía en fondo de color amarillo, en la parte superior la palabra VOTA, en el centro, el logo del PRD-DF y al rededor el texto "GOBIERNA PARA TU BIEN", en la parte inferior, en fondo de color blanco, la leyenda "7 DE JULIO";

c) En la Calzada de Tlalpan, frente a la casa marcada con el número dos mil trescientos veintisiete, Colonia Ciudad Jardín, Delegación Coyoacán, un pendón de aproximadamente ciento sesenta centímetros de alto por ochenta y cinco centímetros de ancho, colocado en un poste de alumbrado público, que contenía en fondo de color amarillo, en la parte superior la palabra VOTA, en el centro, el logo del PRD-DF y al rededor el texto "GOBIERNA PARA TU BIEN", en la parte inferior, en fondo de color blanco, la leyenda "7 DE JULIO";



d) En la Calzada de Tlalpan esquina con la Calle Gladiolas, Colonia Ciudad Jardín, Delegación Coyoacán, un pendón de aproximadamente ciento sesenta centímetros de alto por ochenta y cinco centímetros de ancho, colocado en un poste de alumbrado público, que contenía en fondo de color amarillo, en la parte superior la palabra VOTA, en el centro, el logo del PRD-DF y al rededor el texto "GOBIERNA PARA TU BIEN", en la parte inferior, en fondo de color blanco, la leyenda "7 DE JULIO";

e) En la Calzada de Tlalpan esquina con Calle Tulipán, Colonia Ciudad Jardín, Delegación Coyoacán un pendón de aproximadamente ciento sesenta centímetros de alto por ochenta y cinco centímetros de ancho, colocado en un poste de alumbrado público, que contenía en fondo de color amarillo, en la parte superior la palabra VOTA, en el centro, el logo del PRD-DF y al rededor el texto "GOBIERNA PARA TU BIEN", en la parte inferior, en fondo de color blanco, la leyenda "7 DE JULIO"; y,

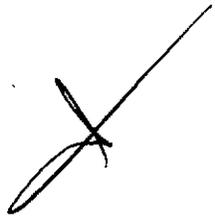
f) En la Calzada de Tlalpan, frente a la casa marcada con el número 2375 Colonia Xotepingo, Delegación Coyoacán, un pendón de aproximadamente ciento sesenta centímetros de alto por ochenta y cinco centímetros de ancho, colocado en un poste de alumbrado público, que contenía en fondo de color amarillo, en la parte superior la palabra VOTA, en el centro, el logo del PRD-DF y al rededor el texto "GOBIERNA PARA TU BIEN", en la parte inferior, en fondo de color blanco, la leyenda "7 DE JULIO".

Enseguida, se inserta, a manera de ejemplo, una imagen de la propaganda ubicada en esa fecha: -----



Por su parte, a través del oficio número DD/XXX/368/2015 de veinticuatro de julio de dos mil quince, la coordinadora de la Dirección Distrital XXX de este Instituto atendió el requerimiento que le fue hecho, señalando que sí se ubicaron elementos propagandísticos con las mismas características a las denunciadas, en las siguientes fechas y ubicaciones:

a) El veinticuatro de abril de dos mil quince, en la Avenida Canal de Miramontes, desde su intersección con Calzada Taxqueña hasta su intersección con Calzada del Hueso, en la Delegación Coyoacán, dos gallardetes, con medidas aproximadas de un metro con sesenta centímetros por noventa centímetros, con las siguientes características, letrero de plástico colgado en elementos del equipamiento urbano, impreso a color, que incluye textos, imágenes y diversos recursos gráficos, cuyo contenido se señala a continuación: "VOTA 7 DE JUNIO". En la parte central, se incluye el emblema PRD-DF, cuya circunferencia





que lo rodea contiene la leyenda "GOBIERNA PARA TU BIEN".

b) En la misma fecha que el anterior, en la Calzada del Hueso, desde su intersección con Canal Nacional hasta su intersección con Calzada de Tlalpan, en la Delegación Coyoacán, dos gallardetes, con medidas aproximadas de un metro con sesenta centímetros por noventa centímetros, con las siguientes características, letrero de plástico colgado en elementos del equipamiento urbano, impreso a color, que incluye textos, imágenes y diversos recursos gráficos, cuyo contenido se señala a continuación: "VOTA 7 DE JUNIO". En la parte central, se incluye el emblema PRD-DF, cuya circunferencia que lo rodea contiene la leyenda "GOBIERNA PARA TU BIEN";

c) En la misma fecha que los anteriores, en la Avenida Santa Ana, a la altura de la calle Ejido San Andrés Totoltepec, casi enfrente del establecimiento mercantil con razón social OXXO, colonia Ex Ejido San Francisco Culhuacán, en la misma Delegación, un gallardete, con medidas aproximadas de un metro con sesenta centímetros por noventa centímetros, con las siguientes características, letrero de plástico colgado en elementos del equipamiento urbano, impreso a color, que incluye textos, imágenes y diversos recursos gráficos, cuyo contenido se señala a continuación: "VOTA 7 DE JUNIO". En la parte central, se incluye el emblema PRD-DF, cuya circunferencia que lo rodea contiene la leyenda "GOBIERNA PARA TU BIEN"; y,

d) El uno de mayo de este mismo año, en la Avenida Heroica Escuela Naval Militar esquina con calle Ejido San Lorenzo Tezonco, en el extremo izquierdo del inmueble con número quinientos dieciséis, colonia Ex Ejido San Francisco Culhuacán, en la Delegación Coyoacán, un gallardete, con medidas aproximadas de un metro con sesenta centímetros por noventa centímetros, con las siguientes características, letrero de plástico colgado en elementos del equipamiento urbano, impreso a color, que incluye textos, imágenes y diversos recursos gráficos, cuyo contenido se señala a

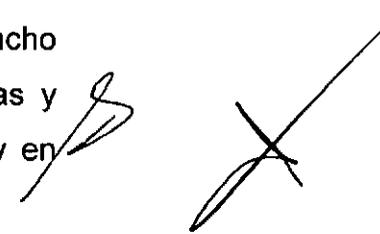
continuación: "VOTA 7 DE JUNIO". En la parte central, se incluye el emblema PRD-DF, cuya circunferencia que lo rodea contiene la leyenda "GOBIERNA PARA TU BIEN".

A continuación, se reproduce una imagen para ejemplificar la propaganda indicada por la citada Dirección Distrital:



Finalmente, por oficio número IEDF/DD/XXXII/390/2015 de veinticuatro de julio de dos mil quince, la coordinadora de la Dirección Distrital XXII, remitió la información solicitada, de la que se desprende sólo encontró propaganda similar a la denunciada por esta vía, en las siguientes fechas y ubicaciones:

a) El veintinueve de abril de este año, en Avenida del Imán número trescientos veinticinco, en la Colonia Joyas del Pedregal, Delegación Coyoacán, una manta con medida aproximada de dos metros de ancho por un metro de alto, con un fondo amarillo y blanco, letras negras y blancas, en un círculo negro las palabras "Gobierna para tu bien" y en





medio del mismo las siglas "PRD-DF", encima de ellas una figura negra simulando un sol, en la parte inferior de la lona dice "Vota 7 de junio";

b) El seis de mayo de este año, en Avenida Santa Úrsula en el tramo comprendido entre las calles San Macario y San Antonio, en la Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Delegación Coyoacán, una manta con medida aproximada de dos metros de ancho por un metro de alto, con un fondo amarillo y blanco, letras negras y blancas, en un círculo negro las palabras "Gobierna para tu bien" y en medio del mismo las siglas "PRD-DF", encima de ellas una figura negra simulando un sol, en la parte inferior de la lona dice "Vota 7 de junio";

c) El nueve de mayo de este año, en Avenida Santa Úrsula, Manzana ochocientos cuarenta, lote cuatro Bis, en la Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Delegación Coyoacán, una manta con medida aproximada de dos metros de ancho por dos metros de alto, con un fondo amarillo y blanco, letras negras y blancas, en un círculo negro las palabras "Gobierna para tu bien" y en medio del mismo las siglas "PRD-DF", encima de ellas una figura negra simulando un sol, en la parte inferior de la lona dice "Vota 7 de junio";

d) El trece de mayo de este año, en Avenida Ahuanusco número cincuenta y seis, en la Colonia Santo Domingo, una manta con medida aproximada de dos metros de ancho por dos metros de alto, con un fondo amarillo y blanco, letras negras y blancas, en un círculo negro las palabras "Gobierna para tu bien" y en medio del mismo las siglas "PRD-DF", encima de ellas una figura negra simulando un sol, en la parte inferior de la lona dice "Vota 7 de junio";

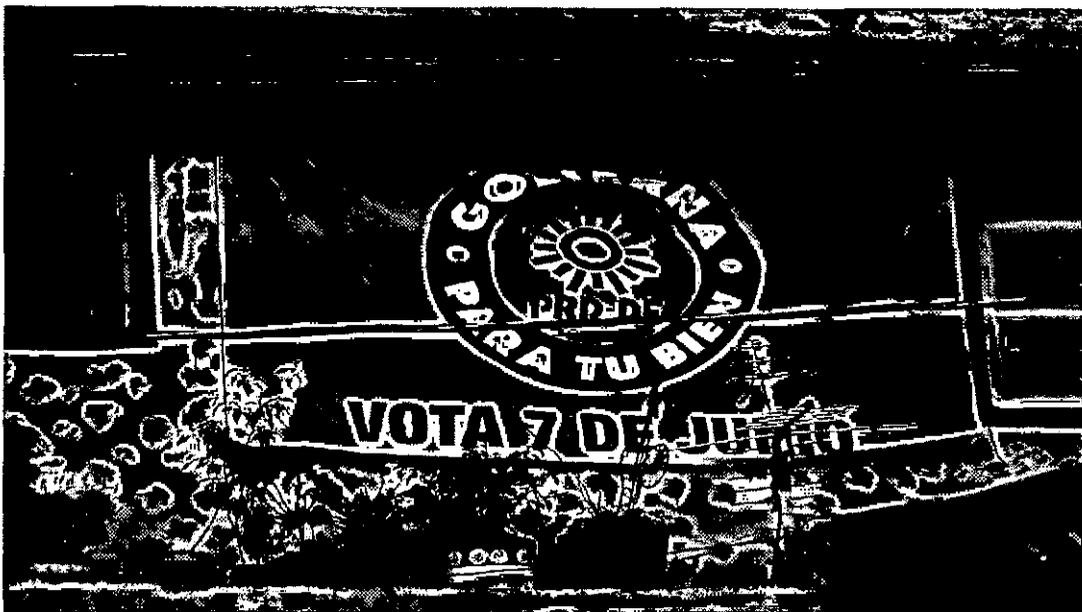
e) El trece de mayo de este año, en Avenida Anacahuita sin número, en la Colonia Santo Domingo, una manta con un fondo amarillo y blanco, letras negras y blancas, en un círculo negro las palabras "Gobierna para tu bien" y en medio del mismo las siglas "PRD-DF", encima de ellas una figura

negra simulando un sol, en la parte inferior de la lona dice "Vota 7 de junio";

f) El dieciséis de mayo de este año, en Avenida Ahuanusco número ciento diez, en la Colonia Santo Domingo, una manta con medida aproximada de dos metros de ancho por dos metros de alto, con un fondo amarillo y blanco, letras negras y blancas, en un círculo negro las palabras "Gobierna para tu bien" y en medio del mismo las siglas "PRD-DF", encima de ellas una figura negra simulando un sol, en la parte inferior de la lona dice "Vota 7 de junio"; y,

g) El diez de junio de este año, en Avenida Panamericana número nueve, en la Colonia Pedregal de Carrasco, una manta con medida aproximada de dos metros de ancho por dos metros de alto, con un fondo amarillo y blanco, letras negras y blancas, en un círculo negro las palabras "Gobierna para tu bien" y en medio del mismo las siglas "PRD-DF", encima de ellas una figura negra simulando un sol, en la parte inferior de la lona dice "Vota 7 de junio".

A continuación, se reproduce un ejemplar de la propaganda ubicada por la citada Dirección Distrital:





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

38

Al respecto, esta autoridad considera que estas constancias constituyen documentales públicas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que en el ámbito territorial de los Distritos Electorales XXVI y XXX Locales, se ubicaron nueve elementos propagandísticos similares a los que señaló el Partido MORENA, mientras que en el territorio del Distrito Electoral XXXII Local, si bien se advirtieron siete elementos propagandísticos con contenido idéntico al denunciado, éstos fueron sólo mantas.

6. Requerimiento al jefe de Unidad Departamental de Limpia y Recolección de la Delegación Coyoacán.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/2605/2015, de veintinueve de julio de dos mil quince, el secretario ejecutivo de este Instituto requirió a la Unidad de Limpia y Recolección en la Delegación Coyoacán, para que informara si en el retiro de propaganda que realizó dentro de su ámbito territorial en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, encontró propaganda idéntica a la denunciada, remitiendo un ejemplar de la misma, o bien, el nombre del centro de acopio y su domicilio donde pudiera encontrarse dicho material.

En cumplimiento a dicha instrucción, por oficio número DGSMU/DSU/SSU/JUDLR/637/2015, de tres de agosto de dos mil quince, el jefe de la Unidad de Limpia y Recolección de Coyoacán comunicó que se retiraron dos mil veinte kilogramos de propaganda de todos los partidos políticos, sin que pudiera precisar si entre ella se encontraba la denunciada por esta vía; asimismo, señaló que dicho material fue entregada en la Unidad de Transferencia.

Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública por tratarse de un instrumento expedido por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo



estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que en las labores de limpieza y recolección de materiales electorales, no se ubicaron elementos que coincidieran con los denunciados por esta vía.

7. Requerimiento al subdirector de Operación de Transferencia de la Delegación Coyoacán.

A través del oficio número IEDF-SE/QJ/2669/2015 de cinco de agosto de julio de dos mil quince, el secretario ejecutivo de este Instituto requirió al subdirector de Operación de Transferencia de la Delegación Coyoacán, a efecto de que informara si en ese Centro de Transparencia fue recibida propaganda con las características de la denunciada, pidiéndole que remitiera un ejemplar.

Por conducto del oficio número GDF/SOBSE/DGSU/DTDF/2015-2809, de siete de agosto de dos mil quince, el director de Transferencia y Disposición Final de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, atendió el requerimiento arriba indicado, señalando que en esa dirección no se contaba con propaganda electoral de ningún tipo.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El diecinueve de abril al uno de mayo de dos mil quince, se localizaron nueve elementos propagandísticos alusivos al Partido de la Revolución Democrática, que se encontraban colocados en unidades del equipamiento urbano de la Delegación Coyoacán.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

40

2. Los elementos ubicados fueron referidos de manera indistinta como gallardetes, carteles y pendones, pero todos ellos compartían las mismas características, esto es, estaban confeccionados en material plástico, impreso a color, con el emblema del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y las leyendas "GOBIERNA PARA TU BIEN" y "VOTA 7 DE JUNIO".
3. En el lugar especificado por el denunciante, esto es, en el tramo de la Avenida Miguel Ángel de Quevedo que forman esquinas con la Avenida División del Norte y la Calle Central, en la Colonia Atlántida, Delegación Coyoacán, no se localizó elemento propagandístico que correspondiera a las características indicadas por aquél.
4. En el Sistema Integral de Fiscalización en relación con los gastos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral 2014-2015, a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional electoral, no se encontró registro contable vinculado con alguna erogación hecha para la elaboración y/o difusión de la propaganda cuestionada.
5. El Partido de la Revolución Democrática presentó dos denuncias de hechos ante las Procuradurías General de República y General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que fuese investigada la elaboración y difusión de la propaganda cuestionada, derivado a que se encontraban también exhibidas en puntos de las Delegaciones Azcapotzalco, Cuauhtémoc, Tlalpan y Xochimilco.
6. El Partido de la Revolución Democrática realizó un deslinde público de la propaganda cuestionada, a través de una publicación en el Periódico "El Universal", así como mediante escritos presentados ante las instancias del Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación Coyoacán, en los que solicitó el retiro de los elementos propagandísticos cuestionados.



7. Durante el desarrollo de la indagatoria, no se obtuvo un ejemplar de la propaganda cuestionada, habida cuenta que ni el jefe de la Unidad de Limpia y Recolección de Coyoacán, ni el Director de Transferencia y Disposición Final de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, refirieron de su existencia, ni mucho menos que hubieran conservado un ejemplar.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad considera que es infundada la queja formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la contravención a lo dispuesto en los artículos 316, párrafo segundo y 319, párrafo primero del Código.

Con el propósito de contextualizar la presente determinación, debe tomarse en consideración que en términos del artículo 311, primer párrafo del Código, la campaña electoral es entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a la ciudadanía, pudiendo desplegarse a través de reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, propaganda y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan sus propuestas políticas y sus candidaturas.

Por su parte, el párrafo tercero del numeral 311 del Código refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

42

No obstante esta circunstancia, debe hacerse la precisión que el carácter "electoral" de una propaganda de índole política, no se encuentra restringido a los elementos publicitarios tendentes a la difusión de una candidatura, sino que puede incluirse en esa clasificación, a toda aquella que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, dirigidas a colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.

Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución, los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En este entendido, se encuentra reconocido y protegido a favor de los partidos políticos, el ejercicio de su libertad de expresión; empero, dicha facultad no es absoluta, sino que se encuentra sujeto a ciertos condicionamientos que aseguran la coexistencia de otros principios constitucionales y su correlativa instrumentalización o desarrollo legal. Entre tales condicionamientos se encuentran: la equidad en materia de financiamiento y recursos para la realización de sus actividades y en el acceso a medios de comunicación social; el respeto a las reglas en materia de precampañas y campañas, así como el respeto a los principios rectores de certeza e imparcialidad que deben imperar en la actividad electoral, y al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

En esta misma línea de ideas, se acota que dicha propaganda deberá tener por objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

43

en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese sentido, es posible desprender que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos no sólo para dar a conocer a sus candidatos, sino también sus propuestas y plataformas electorales, con la finalidad de obtener la simpatía de la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, durante el desarrollo de los procesos electorales, las actividades propagandísticas adquieren una relevancia fundamental de modo que su despliegue debe ajustarse debidamente a la normativa atinente, con objeto de resguardar debidamente todos los bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de todo proceso electoral.

Así pues, la exhibición de la propaganda electoral no sólo debe regirse por cuestiones meramente electorales, pues impacta en otros ámbitos administrativos, en los que es indispensable garantizar otros bienes jurídicos tutelados, además de la equidad en la contienda, tales como son la protección al medio ambiente, así como la seguridad integral de la población.

Para tal efecto, la Constitución contempla como uno de los bienes jurídicos fundamentales tutelados por el sistema jurídico mexicano, es el medio ambiente, puesto que en su artículo 4º, párrafo sexto, expresamente señala:

"Artículo 4º. (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Consecuentemente, en armonía con dicha disposición constitucional el Código en cita establece las disposiciones que en materia de colocación de propaganda deben atender tanto esta autoridad electoral, como los



sujetos que participan en el proceso electoral, los cuales a continuación se transcriben:

*"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:
(...)*

XIII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

(...)"

(Énfasis añadido)

Artículo 316. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o del candidato independiente o postulado por Partido.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

(...)"

(Énfasis añadido)

Artículo 319. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código. Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria que realicen los partidos políticos en los periodos que no corresponden al proceso electoral.

(Énfasis añadido)

De las disposiciones normativas que han sido citadas, se desprende que se impone una obligación genérica sobre el material con el que será elaborada la propaganda impresa tendiente a preservar el medio ambiente.



Así de las disposiciones normativas que han sido citadas, se desprende que en todo momento los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos o aspirantes a candidatos y los candidatos se encuentran obligados a cumplir con aquellas disposiciones relativas a la elaboración de la propaganda electoral, atendiendo a las características mínimas ambientales que permitan establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos sólidos con la finalidad de no poner en riesgo el equilibrio ecológico y el medio ambiente.

Al respecto, es importante destacar que el numeral 316, segundo párrafo del Código, indica que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, ello para favorecer su recolección y separación de la propaganda que fue elaborada con material reciclable o biodegradable en beneficio del medio ambiente.

En ese sentido, en materia ambiental, de conformidad con la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 denominada "INDUSTRIA DEL PLÁSTICO-SÍMBOLOS DE IDENTIFICACIÓN DE PLÁSTICOS"³, todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el Distrito Federal, **deberán contener** el símbolo de identificación que se precisa en dicha disposición, para efecto de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, **reciclado** y/o reaprovechamiento.

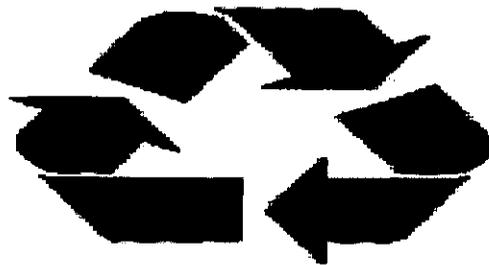
Dicho símbolo de identificación de plásticos permite identificar el tipo de plástico empleado en la fabricación de productos, el cual está compuesto por tres flechas que forman un triángulo con un número en el centro, que indica el tipo de plástico al que pertenece; y una abreviatura en la base, que identifica a dicho plástico; tal y como se muestra a continuación:

³ Vigente por declaratoria hecha por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, publicada en Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de dos mil quince.



Cabe precisar que las excepciones para no incluir el logotipo arriba indicado, se reducen a los casos en que el tamaño del artículo no lo permita, así como de los productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).

En esta tesitura, el logotipo recogido en dicha Norma Mexicana estriba en el símbolo de Möbius que corresponde al logotipo internacional del reciclaje, mismo que tiende a denotar que los materiales empleados en ese producto pueden ser reciclables⁴.

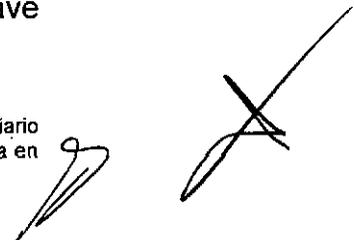


Al respecto, es preciso indicar que dicha Norma Mexicana tiene como precedente a la diversa NMX-E-232-CNCP-2011⁵, en la que se reproducía, en lo conducente, las directrices arriba indicadas.

En esta misma tesitura, cabe señalar que dichos criterios de identificación de la propaganda elaborada con materiales reciclables, se encuentra recogida, a su vez, por el acuerdo identificado con la clave

⁴ <http://www.inforeciclaje.com/simbolo-reciclaje.php>.

⁵ Vigente por declaratoria hecha por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, publicada en Diario Oficial de la Federación de veintiuno de septiembre de dos mil once y cancelada con motivo de la entrada en vigor de la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014.





INE/CG48/2015 de veintiocho de enero de dos mil quince, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en la que se establecieron las normas para el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral federal 2014-2015.

Al respecto, es importante señalar que en materia de propaganda electoral sustentable la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SM-RAP-36/2012, ha señalado lo siguiente:

"El Consejo General del Instituto Federal Electoral expidió el Acuerdo CG-249/2001... impone a los sujetos que vincula **el deber de utilizar material plástico del grupo de los termoplásticos, que son reciclables, en la elaboración de la propaganda impresa, con el objeto de que el material no se convierta en basura electoral.**

Para tal efecto, el acuerdo en mención les impone a dichos sujetos, entre otras obligaciones, la de colocar en la propaganda el símbolo internacional de material reciclable y los símbolos a que se refiere la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, a fin de que sin mayor esfuerzo ésta pueda identificarse y clasificarse para su reciclado.

La razón para esto, consiste en que una vez finalizada la jornada electoral la propaganda electoral impresa no podrá ser utilizada para el objetivo que fue creada y su utilidad práctica es nula, de ahí que, por consecuencia, su destino lógico es la basura; sin embargo, si contiene la simbología que permite identificar que se trata de material plástico reciclable y la calidad de la resina, al retirarla y procesarla se obtendrá materia prima para fabricar otra clase de artículos, con lo cual se cumpliría **con la finalidad de la norma: la protección del medio ambiente.**

El o los símbolos deben incluirse para que al retirar la propaganda, primero, se identifique si es o no reciclable y, segundo, para que se clasifique de acuerdo a la resina utilizada: PET o PETE [Poli(etileno tereftalato)], 1; PEAD o HDPE (Polietileno de alta densidad), 2; PVC o V [Poli (cloruro de vinilo)], 3; PEBD o LDPE (Polietileno de baja densidad), 4; PP (Polipropileno), 5; PS (Poliestireno), 6.

Así pues, para entender la teleología de la norma es indispensable puntualizar la base normativa de la propaganda electoral impresa, exactamente el artículo 236, párrafo 2 del Código Federal de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

48

Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo CG249/2011, emitido por la autoridad administrativa electoral.

Así mismo, es oportuno tener presente que las reglas sobre propaganda electoral impresa deben interpretarse extensivamente al estar vinculadas al derecho de libertad de expresión de quienes en ejercicio de su derecho de voto aspiran a un cargo de elección popular.

De la lectura conjunta de ambas disposiciones normativas, es posible extraer las siguientes obligaciones –en el aspecto que interesa – para los partidos políticos y candidatos con respecto a la propaganda electoral impresa:

Utilizar plástico del grupo termoplásticos.

Contar con los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción.

Informar al Secretario Ejecutivo dentro de los diez días siguientes al inicio de las campañas quién es el proveedor y los distritos a que se destinó la producción.

Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa, dentro de los diez días siguientes a que la hayan recibido.

Colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, con el objeto de que al terminar el proceso se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

(...)

De lo reseñado se desprende que **la finalidad última de las normas en comento es la protección de los elementos del medio ambiente: el entorno natural del ser humano y el creado por él**, como por ejemplo, el suelo, las aguas, el aire, los componentes del universo como la flora y la fauna; bosques, lagos, vías de comunicación, etcétera, a través de la regulación de los agentes contaminantes como el plástico.

Lo cual, es de capital importancia en la actualidad, pues el ser humano se enfrenta a un reto de grandes dimensiones, la supervivencia en un planeta altamente deteriorado, por lo que la protección al ambiente es una forma de salvaguardarla.

(Énfasis añadido)



En ese contexto, es posible tener un marco legal de referencia que permite determinar los límites en materia de confección y elaboración de la propaganda electoral, con objeto de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados en materia de medio ambiente de conformidad con las normas jurídico-electorales vigentes en el Distrito Federal, evitando así cualquier infracción a dicha normatividad y, en su caso, aplicar las sanciones que de conformidad a derecho correspondan.

Sentado lo anterior, conviene recordar que la imputación formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática, versó sobre la elaboración y colocación de propaganda electoral que no habría sido confeccionada con material reciclable ni biodegradable.

Lo anterior, porque a decir del Partido MORENA, el pasado dieciocho de abril de dos mil quince, en el tramo de la Avenida Miguel Ángel de Quevedo que forman esquinas con la Avenida División del Norte y la Calle Central, en la Colonia Atlántida, el Partido de la Revolución Democrática difundió la aludida propaganda.

Así las cosas, es preciso indicar que conforme a las constancias que se allegaron al Sumario, se encuentra demostrada la existencia y difusión de los elementos propagandísticos cuestionados, aunque no en el lugar señalado por el denunciante.

Esto es así, porque a través de los recorridos de inspección de propaganda practicados por las Direcciones Distritales XXVI y XXX los días diecinueve y veinticuatro de abril, y uno de mayo de dos mil quince, el personal adscrito a esos órganos desconcentrados dieron fe que en elementos del equipamiento urbano, se encontraba colocada la propaganda indicada por el denunciante.

En esta lógica, es preciso indicar que de una confronta a las imágenes proporcionadas por el Partido MORENA con las que se anexaron a las

actas de inspección realizadas por los citados órganos desconcentrados de este Instituto, es posible afirmar que se trata de la misma propaganda, habida cuenta que son coincidentes en sus características visuales, esto es, se encuentran confeccionados en colores amarillo, negro y blanco; se inserta el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, haciendo referencia a su representación en el Distrito Federal, así como al lema "Gobierna para tu bien"; y, en las partes superior e inferior de los elementos, se difunden las frases "VOTA" y "7 DE JUNIO".

A fin de visualizar lo anterior, enseguida se reproducen dos ejemplares de las imágenes en comento:

Ejemplar aportado por el denunciante en su escrito inicial

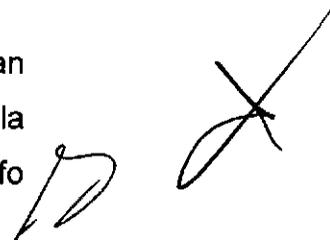


Ejemplar de la propaganda reportada en los recorridos de inspección por parte de las Direcciones Distritales XXVI y XXX de este Instituto



De la misma forma, debe hacerse notar que en términos de las descripciones realizadas por el personal de los citados Órganos Distritales, la propaganda en cuestión se encontraba fabricada en un material plástico, así como que en ninguna de sus partes se visualizaba el símbolo Möbius, el cual daría pauta para establecer que los materiales empleados en ese producto pueden ser reciclables.

En esta tesitura, si bien los elementos antes señalados estarían encaminados a dotar de razón a las afirmaciones del denunciante sobre la existencia de una hipotética infracción a los artículos 316, párrafo





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

51

segundo y 319, párrafo primero del Código, no debe obviarse la circunstancia de que en el desarrollo de la presente investigación, no se encontró evidencia alguna que permita establecer que dichos elementos propagandísticos fueron realizados y difundidos por instrucciones del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, es preciso indicar que del material probatorio aportado por el denunciante, no se desprende indicio alguno tendiente a esclarecer la autoría de los elementos propagandísticos cuestionados, carga procesal que le correspondía al Partido MORENA, en atención a lo dispuesto por el artículo 34, párrafos primer y segundo del Reglamento.

No obstante lo anterior, debe decirse que esta autoridad electoral desarrolló una serie de diligencias, a fin de establecer la autoría de los elementos propagandísticos cuestionados; empero, las mismas no arrojaron indicio alguno que permitiera vincular al denunciado con la propaganda denunciada.

Efectivamente, esta autoridad electoral requirió al Partido de la Revolución Democrática para que informara si durante el proceso electoral en ese momento en curso, había utilizado propaganda con características idénticas a las que se investigaron durante la presente indagatoria, a lo cual dicho Instituto Político afirmó que la propaganda alusiva al requerimiento no fue elaborada ni difundida por éste.

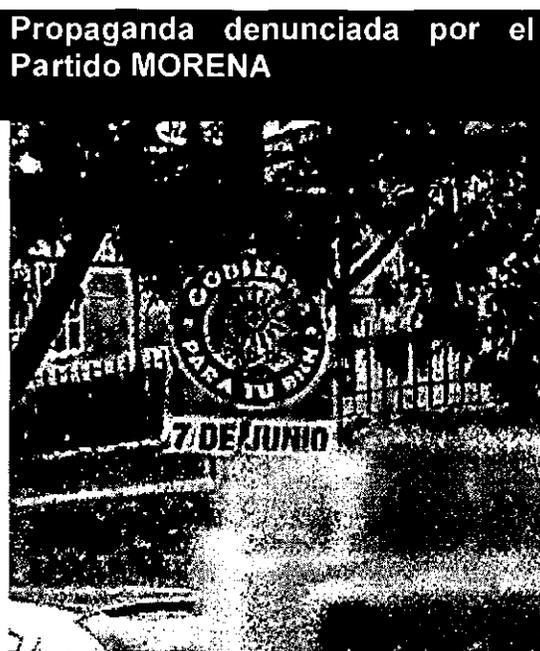
De igual modo, durante la presente indagatoria se obtuvo información relativa a los Sistemas implementados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de las bardas, mantas y espectaculares contratadas por el Partido de la Revolución Democrática, así como en relación con los gastos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral 2014-2015. En ambos casos, no se encontraron registros vinculados con la propaganda de mérito, de forma tal que pudiera concluirse que el Partido Político

denunciado hubiera realizado una erogación para su elaboración, ni mucho menos para su difusión.

Más aún, conviene señalar que mediante tres escritos presentados los días veinte de abril y quince de mayo, todos de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de los ciudadanos Eulalio Jesús Hernández García y María del Pilar Figueiras Vallejo, en sus calidades de apoderado legal y representante propietaria ante el Consejo Distrital XXXIX de este Instituto, respectivamente, se deslindó de la propaganda que por esta vía se investigó, las cuales refirió estaban difundidas en cinco Delegaciones, entre ellas, en la de Coyoacán.

Como ya se precisó en el cuerpo de la presente resolución, las características de los elementos propagandísticos materia de los deslindes, coinciden con los señalados por el Partido MORENA, así como con los ubicados por las Direcciones Distritales XXVI y XXX de este Instituto Electoral, tal y como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Propaganda sobre la cual versan los deslindes del Partido de la Revolución Democrática



[Handwritten signature]



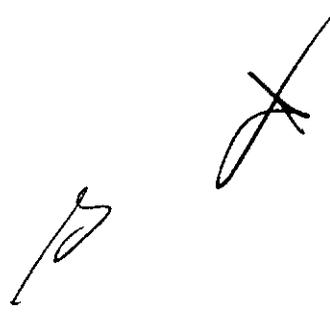
Ahora bien, a efecto de determinar si los deslindes cumplen los requisitos legales para eximir de responsabilidad atribuida al denunciado y al partido político, es preciso citar lo que establece el artículo 27 del Reglamento de Propaganda:

“Artículo 27. No serán atribuibles al aspirante a precandidato, precandidato, candidato, partido político, coalición o candidato independiente los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Estas y otras medidas y acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;





d) Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. "

A fin de corroborar que el deslinde cumple con lo establecido en el numeral transcrito, se analizarán sus elementos a la luz de la conducta desplegada por el partido político denunciado.

I. Que se hayan pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho. Está acreditado en autos que a través de la nota periodística intitulada "Se deslinda PRD de colocación anticipada de propaganda en DF", cuya autoría se atribuye a la reportera Johana Robles del periódico "El Universal", correspondiente a su edición del diecinueve de abril de este año, el Partido de la Revolución Democrática afirmó que la propaganda sobre la cual versó la denuncia, no correspondía a la que utilizaría para realizar sus actividades proselitistas, señalando que la misma era apócrifa.

II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora. Dado que el Partido de la Revolución Democrática manifiesta no conocer a los autores de los elementos propagandísticos y su colocación; este elemento no es exigible, puesto que nadie puede ser obligado a lo imposible. No obstante, dicho partido político solicitó al director general de Servicios Urbanos del Gobierno del Distrito Federal y al jefe delegacional en Coyoacán, el retiro de los mismos.

III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley. Como se ha señalado en el cuerpo de este fallo, se encuentra acreditado que el denunciado formuló dos denuncias de hechos ante las Procuradurías General de República y General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que fuese investigada la elaboración y difusión de la propaganda cuestionada y se fincaran las responsabilidades pertinentes a quien resultara culpable.

Respecto a las condiciones que debe cumplir el deslinde, se tiene:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/012/2015

55

a) **Eficacia:** Se colma, ya que el denunciado fotografió y dio ubicaciones precisas donde se podía identificar y encontrar la propaganda, manifestando que la misma resultaba apócrifa y, por ende, afectaba a su esfera jurídica, al poderse generar la presunción de que dicho Instituto Político ya había iniciado sus actividades proselitistas.

Con lo anterior, a juicio de esta autoridad electoral, se generó la posibilidad cierta para que la autoridad competente investigara sobre la legalidad de la conducta.

Adicionalmente, dado que los elementos cuestionados no fueron localizados en el lugar indicado por el denunciante, en la fecha en que la Junta Distrital 23 en el Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral realizó la inspección ocular ordenada en autos⁶ y que únicamente se localizaron en nueve ubicaciones precisas de la Delegación Coyoacán, resulta evidente que la medida tomada por el denunciado resultó eficaz para el cese de la conducta cuestionada.

b) **Idoneidad:** Se colma este requisito, en virtud de que las manifestaciones por escrito ante la autoridad competente, respecto a desconocer la autoría de propaganda exhibida en la vía pública, se dictaran medidas cautelares que decretara el retiro de la misma, es la acción esperada por quienes pretenden denunciar ante la autoridad hechos ilícitos respecto de propaganda que no es propia.

Asimismo, es importante señalar que aunado a lo anterior, el denunciado solicitó a las instancias de Gobierno del Distrito Federal y Delegacional competentes, que se retirara la propaganda aludida, haciéndoles de su conocimiento la ausencia de un buen derecho para su colocación en elementos del equipamiento urbano.

c) **Juridicidad:** En la especie, el denunciado realizó las acciones permitidas por la ley, específicamente las establecidas en el artículo 27 del Reglamento de Propaganda, consistentes en hacer del conocimiento

⁶ En el caso, el veintiuno de abril de dos mil quince.



de una autoridad pública la posible transgresión a la normativa electoral por la difusión de elementos propagandísticos que pudieran causarle perjuicio y de la cual negó su autoría, difusión y colocación.

Por lo anterior, la autoridad estuvo en todo momento en posibilidad de actuar en el ámbito de su competencia conforme a derecho, con lo cual quedó de manifiesta la pretensión del denunciado de que los responsables fueran imputados de los hechos ilícitos estudiados.

d) Oportunidad: Como quedó evidenciado en autos, es innegable que la actuación del Partido de la Revolución Democrática fue inmediata al desarrollo de los hechos que se les pretendían imputar, ya que las acciones que implementó para hacer cesar la conducta cuestionada acontecieron el mismo día en que el Partido MORENA se percató de la difusión de la propaganda que por esta vía se denuncia, con lo cual se pretendió evitar que ésta generara un efecto sobre la contienda electoral.

De igual modo, en el contexto de las actuaciones desarrolladas por esta autoridad electoral, se allegaron elementos de convicción suficientes para establecer que la magnitud de la difusión de la propaganda en comento fue mínima, al haberse sólo detectado nueve elementos propagandísticos en igual número de puntos geográficos de la Delegación Coyoacán; de ahí que exista sustento para afirmar que las acciones tendentes al cese de la conducta ilícita fueron oportunas.

e) Razonabilidad: En el caso se surte este elemento, pues la formalización de las denuncias ante las citadas Procuradurías, el deslinde ante la autoridad administrativa electoral y las solicitudes de retiro de la propaganda ante el Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Coyoacán, resultan ser las acciones que de manera ordinaria exige el artículo 27 del Reglamento de Propaganda para que cesen los efectos de un posible beneficio por la difusión de la misma.

Robustece lo antes mencionado, la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación cuyo rubro y texto es el siguiente: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**⁷, así como la Tesis VI/2011 de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.”**⁸

Por lo anterior, es que esta autoridad arriba a la conclusión de que la propaganda denunciada no le puede ser atribuible al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se acreditan los extremos previstos en artículo 27 del Reglamento de Propaganda.

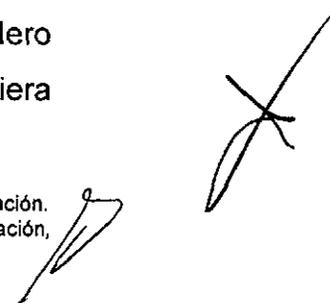
Sin perjuicio de lo antes razonado, también es importante hacer notar que el denunciante se abstuvo de proporcionar un ejemplar de la propaganda cuestionada, a fin de que pudiera verificarse si los materiales con los cuales se encontraba elaborada, cumplían o no con las especificaciones previstas en los numerales artículos 316, párrafo segundo y 319, párrafo primero del Código.

De igual modo, las diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral para allegarse de ese elemento propagandístico también resultaron infructuosas, debido a que la misma fue retirada en términos del artículo 313 del Código, sin que la Unidad de Limpia y Recolección de Coyoacán, ni la Dirección de Transferencia y Disposición Final de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, hubieran conservado un ejemplar.

Esta circunstancia constituye una imposibilidad para esclarecer de manera indubitable las características de la propaganda cuestionada y, por ende, este extremo de la imputación; de ahí que no existe asidero para considerar que en el Partido de la Revolución Democrática hubiera

⁷ Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.



elaborado y difundido propaganda electoral con materiales prohibidos por la normativa electoral.

Al no quedar acreditado los extremos para la configuración de la falta en examen, lo procedente es declarar infundada la queja formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo antes expuesto y fundado se:

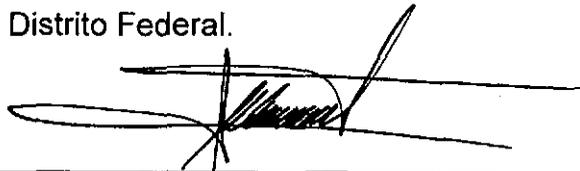
RESUELVE:

PRIMERO. Es **INFUNDADA** la queja formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando V de la presente determinación.

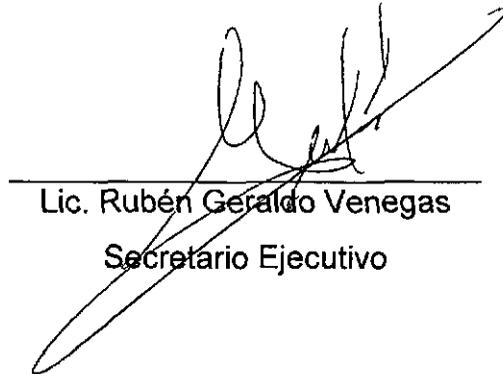
SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros y las Consejeras Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de octubre de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo